Ay papel enaro en el fol. 124 — deste tomo y en el tom. VI at f.l 434 ay otro memor.l — 215

MEMORIAL AJVSTADO CON LAS PARTES, DEL PLEYTO QVE SE SIGVE

entre los acreedores de Iuan Rodriguez de Salamanca, en quanto a los dôs articulos intentados por Don Pedro Antonio Rodriguez de Salamanca.

en el tom. 2. fol. 492 otro papel —

PRIMERO ARTICVLO.



DON Pedro Antonio Rodriguez de Salamanca, como Patron de las obras pias, que en el remaniente del quinto fundó Pedro de Salamanca su abuelo, suplica del auto de vista, en que se declaró no auer lugar desembargarse la rẽta de los juros, que por la particion se le auian adjudicado, para cuya inteligencia supongo.

Lo primero, que el dicho Pedro de Salamanca, y su muger, en 6. de Setiembre del año de 609. hizieron testamento, y entre las clausulas que tiene es vna; Que en el remaniẽte del quinto de los bienes de los susodichos se funden dos Capellanias, vna por el dicho Pedro de Salamanca, y otra por la dicha Doña Maria de Aguilar, y lo restante en ciertas obras pias, y casamiento de donzellas, y nombró Patronos y Administradores. Por otra clausula dize; Que para que lo susodicho tenga mas cumplido efecto, ordenan, y mandan, que todos los bienes muebles, deudas, derechos, y acciones, que al presente tienẽ, y lo demas que tuuieren de aqui adelante, queden expressamente obligados, y hipotecados, para que en ningun tiempo no se puedan vender, enagenar, obligar, ni hipotecar a ninguna deuda, diuidir, ni partir entre sus herederos, hasta que con efecto estè cumplido el dicho Patronazgo de obras pias, y Capellanias, y fecha la fundacion, y dotacion dellas, y qualquiera venta, y enagenacion, particion, ni diuision que hiziere, desde luego la dan por ninguna, porque la intencion de los susodichos, y voluntad es, que primero, y ante todas cosas se cumpla, y execute el dicho Patronazgo, y se compre la renta para ello.

Lo segundo se supone ser hecho cierto, que murio primero el di-

cho Pedro de Salamanca, que la dicha doña Maria de Aguilar, y que auiendo quedado por ſu fin, y muerte muchos bienes, no quedaron deudas algunas.

Lo tercero tambien es hecho cierto, que deſde el dia de la muerte del dicho Pedro de Salamanca, que fue el año de 609. haſta el año de 616. los dichos bienes eſtuuieron indiuiſos, y por partir, y en eſte medio tiempo ſe cauſaron deudas, y obligaciones, y tributos, en que ſe obligaron la dicha Doña Maria de Aguilar, Antonio y Iuan Rodriguez de Salamanca ſus herederos, hypotecando por eſpecial hypoteca, y finca de los tributos los juros de la dicha herencia.

Lo quarto ſe ſupone, que el dicho año de 616. ſe hizo particion de los bienes del dicho Pedro de Salamanca entre Doña Maria de Aguilar ſu muger, por lo que auia de auer de dote, y multiplicado, y los dichos herederos, y ſe le adjudicó a cada vno lo que auia de auer, y al quinto del dicho Pedro de Salamanca, y para las obras pias, y Patronazgo, que dexó fundado, ſe adjudicaron ciertas partidas de juros de alcaualas, ſeñoreaje, y derecho de lanas.

Lo quinto ſe ſupone, que auiendo ſalido a eſte concurſo el Capellan de la Capellania, que fundò el dicho Pedro de Salamanca, y pretendido, que auia de tener mejor lugar que ninguno de los acreedores, por ſerlo de Pedro de Salamanca, que no tuuo deuda alguna, y auer diſpueſto que en el quinto ſe fundaſſe la dicha Capellania, y otras obras pias; y por la ſentencia de viſta eſtà graduado primero que todos los acreedores, de que no eſtà ſuplicado en quanto a lo ſuſodicho.

Eſto ſupueſto, el dicho Don Pedro de Salamanca, como Patron que oy es de las obras Pias, y Capellania, hizo pedimiento, diziendo que reſpeto de auer concurſo de acreedores a los bienes de la dicha Doña Maria de Aguilar, Antonio, y Iuan Rodriguez de Salamanca; el adminiſtrador que ſe auia pueſto a los dichos bienes auia embargado entre los demas bienes los que eſtauan adjudicados al dicho quinto; lo qual no ſe podia auer hecho, porque Pedro de Salamanca no tenia deudas algunas; y aſsi el quinto de ſus bienes ſiempre auia de eſtar libre, ſin que fueſſe de fundamẽto q̃ ſe huuieſſen obligado, o hipotecado por los dcihos herederos, y por ſu abuela, porq̃ la dicha hypoteca no pudo tener ſubſiſtẽcia mas que en lo que fueſſe ſuyo, y le perteneciesſe, y de qualquiera ſuerte ſiẽpre tenia mejor derecho q̃ ningun acreedor, y aſsi ſe auia juzgado en la dicha Capellania q̃ era lo miſmo.

Dado traslado a los acreedores, la contradicion que ...eron fue, que antes que se hiziesse la particion se auian ... cado los dichos bienes, y eran fincas de sus tributos, y ... la dicha particion, y adjudicacion no se auia hecho co... citacion, ni se auia sustanciado con ellos, y que assi no les ... ia parar perjuyzio.

Con que ay auto de vista, en ... se declarò no auer lugar el desembargo por aora.

Desto se suplica por el ... Don Pedro, y los agrauios que dize es, que los dichos ... os no son bienes de los deudores concursados, sino del di... o Patronazgo, mediante la adjudicacion que de ellos se h... en la particion de los bienes que quedaron del dicho Pe... de Salamanca. Y que en quanto a la hypoteca, que dezian los acreedores, se auia resuelto mediante la particion, y que mucho tiempo antes estauan obligados, e hypotecados con pacto de no enagenar en fauor de la institucion del dicho Patronazgo, en cuyo perjuyzio no se pudo hypotecar despues a los dichos tributos.

SEGVNDO ARTICVLO.

PRETENDE Don Pedro Rodriguez de Salamanca, como sucessor en el mayorazgo, que fundò Pedro de Salamanca su abuelo, que ha de ser preferido, y primeramente pagado que otro ningun acreedor a los bienes de Pedro de Salamanca, y de los de Antonio Rodriguez de Salamanca su tio, y de Doña Maria de Aguilar su abuela, de 9. qs. 15U218. marauedis, con mas los reditos desde la muerte de Iuan Rodriguez de Salamanca su padre, sobre que haze nueuo pedimiento en esta instancia de reuista.

Y para mayor claridad se dirà en particular el derecho que ay cõtra cada vno de los deudores.

En quanto a la prelacion que pretende el dicho Don Pedro en los bienes de Pedro de Salamanca su abuelo, que es el articulo mas considerable, porque teniendo prelacion en ellos no era necessario ocurrir a los bienes de los demas; lo que ay es.

1 Lo primero, que como se refirio en el articulo del Patronazgo, el dicho Pedro de Salamanca juntamente con su muger Doña Maria de Aguilar hizieron testamento, y por el ordenan, que del tercio de sus bienes se haga vn vinculo, y mayorazgo, en que le han de *Fol. 226 R. 4.*

incluyr, ...edar vinculadas las legitimas del primero llamado, que era Ant... Rodriguez de Salamanca, cuya disposicion quedó cometida a la dic... ña Maria de Aguilar, que las clausulas que miran a este punto son est...

Iten declaramos, y es nu...ra volnutad, que en caso que el dicho Antonio Rodriguez de Salama... primer llamado al dicho vinculo, y mayorazgo, lo acepte, y quiera su... der en el, se pone por condició cargo, y vinculo, que las legitimas q̃ a el ...ho Antonio Rodriguez de Salamãca le cupieré, y pertenecieré de nue... bienes, y haziéda, y de cada vno de nos, han de quedar, y quedan vinc...das, e incorporadas en el dicho vinculo, y mayorazgo, y bienes del, para que todos fecho vn cuerpo de bienes, y en ellos se vaya sucediẽdo por via de titulo de mayorazgo el, y sus descendientes, y los demas nombrados por la orden, y forma susodicha; y con esta condicion, y no de otra manera le llamamos, y nombramos a la sucession de los dichos bienes, y hazienda; y que el no quiera aceptar, ni acepte el dicho vinculo, y mayorazgo con el dicho cargo, condion, y grauamenes, de que incorpore en el las dichas legitimas, desde aora para entonces le excluymos, y auemos por excluydo del dicho mayorazgo, que asi hazemos del tercio de nuestros bienes, &c.

Y luego ay otra clausula que dize.

Y con los dichos cargos, y condiciones, grauamenes, y los demas que yo la dicha Doña Maria de Aguilar tengo de poner, y pusiere, y señalare, y nombrare en el dicho vinculo, y mayorazgo, que ansi hiziere fundare en el dicho mayorazgo, y sus descendiẽtes, Queremos, y es nuestra voluntad queden vinculados los bienes, y hazienda del dicho tercio, y legitimas de los dichos nuestros hijos, que aceptaren el dicho mayorazgo, y todos fechos vn cuerpo, inclusos, y consolidados, para que no se puedan partir, ni diuidir, ni apartar, ni vender, ni enagenar, ni atributar, obligar, ni hypotecar, ni disponer dellos, ni en parte alguna, por ninguna via, forma, ni manera, ni causa que sea, porque siempre han de quedar indiuisibles, y sujetos a la sujecion del dicho mayorazgo, para que todos los sucessores, y llamados a el lo gozen, y tengan, y possean cõ los dichos cargos, vinculos, y llamamientos, en tanto que no puedan vender, ni enagenar, ni disponer dellos.

Lo segundo se supone, que aunque el testamento referido lo hizieron el dicho Pedro de Salamanca, y la dicha Doña Maria de Agui-

Aguilar, y ambos vincularon los tercios de sus bienes, ...timas del primer llamado, no se habla oy de la parte de ... ..cha Doña Maria de Aguilar, porque esta (como se ha refe... ..sobreuiuio has ta el año de 627. en cuyo intermedio se obl... a muchas deudas, y tributos; y aunque hizo testamento ... ..e año, y añidio algunas condiciones, y grauamenes al vin... ..o de Pedro de Salamanca, y mandò que de sus bienes en el ... ..cio se hiziesse cierto vinculo, y ma yorazgo, oy no se ha he... ..ia particion de la susodicha, ni se sabe si quedarà algo desp... de pagados sus acreedores, y lo que solo pa ra el punto se p...rà aduertir del dicho testamento es el referir en el, como el ...cio de Veynte y quatro eran bienes de Antonio Rodri gu... de Salamanca.

Lo tercero se supone, que desde el año de 609. hasta el de 616. que se hizo la particion de los bienes de Pedro de Salamança, sobre todos los bienes se causaron muchas deudas hypotecas, y tribu tos, assi por la dicha Doña Maria de Aguilar, como por los dichos herederos Antonio, y Iuan Rodriguez de Salamanca: y en esta parti cion parece se hizo la quenta de lo que montaua el tercio de los bie nes del dicho Pedro de Salamanca, y tambien de lo que montaua la legitima de Antonio Rodriguez de Salamanca, primero llama do, que lo vno, y lo otro montó 14. qs. 389U196. marauedis, y para pagarlos se le adjudicaron partida de juros, y otros efectos, que oy no se habla dellos, y los està posseyendo el mayorazgo libremente, y mas se le adjudicaron a el dicho mayorazgo 9. qs. 15U218. mis, en Antonio Rodriguez de Salamãca, Veinte y quatro de Seuilla, por los quales ha de imponer 450U760. marauedis de renta, y en el entre tanto ha de pagar a el, o a su posseedor, que es, o fuere la dicha renta, y el sucessor le pueda obligar a la dicha imposicion; la qual deuda parece que deuia el dicho Antonio Rodriguez de la administracion, que auia tenido de toda la hazienda estando en comun. *Fol. 260.*

Lo quarto se supone, que la dicha particion se aprobò por autos litigados entre los dichos herederos; y quando aceptó la mejora el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca con los cargos, y grauame nes que su padre le auia puesto, y de que su legitima quedasse vincu lada, fue en 17. de Diziembre de 618. Y se aduierte esto, porque en quanto a la legitima que se agregò al vinculo ya hasta el dicho dia auia causado muchas deudas el dicho Antonio Rodriguez.

Esto supuesto, la pretension de Don Pedro de Salamanca es, que en

en lo b.
de ser prefen que quedaron por muerte de Pedro de Salamanca, ha
dro de Salamanca primero que ningun acreedor, porque el dicho Pe-
llaren auer quedado po dexó acreedores, y quantos bienes oy se ha-
La parte de los acreedo muerte están afectos a esta carga.
del concurso, que oy se conoce responde, que en toda esta hazienda
dicassen en especie a el dicho mayo ay bienes algunos que se le adju-
dis, que se dize ay, las tiene y possee el di go, porque 250U. marauedis,
Don Pedro, y el resto no se adjudicó en bienes estantes, que se nom ssen, sino en obligacion que se impuso a Antonio Rodriguez de Salamanca, el primero llamado, para que los señalasse, y gozasse conforme sus llamamientos; por manera, que como dueño, y señor no puede el dicho mayorazgo pedir aqui cosa alguna, ni tampoco por obligacion, o hypotheca que aya en los demas bienes que se adjudicaron en la dicha particion; porque en quanto a los que tocaron a Doña Maria de Aguilar, muger del dicho Pedro de Salamanca, por su dote, y multiplicado, ni el se los pudo grauar, ni el mayorazgo podia competir con ella, pues los huuo de auer, los dotales como acreedora del dicho su marido, los gananciales como dueño a quien se adquirieron. Y lo mismo milita en los que se adjudicaron por su legitima al Veynte y quatro Iuan Rodriguez de Salamanca; porque todo lo mas que su padre pudo hazer contra el, fue mejorar en tercio y quinto, vinculando el tercio, y haziendo Patronazgo el quinto; no empero grauarle, ni obligarle lo que le tocó de su legitima. De que se conuence, que el mayorazgo no puede tener mas derecho que a los bienes que se le señalaron en la dicha particion. Y por otras alegaciones dizen, que el derecho que tiene el dicho Don Pedro es contra el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, en virtud de la dicha particion.

Y en quanto a la prelacion que pretende el dicho Don Pedro de Salamanca en los bienes del dicho Antonio Rodriguez de Salamanca su tio, y primero llamado por los 9. qs. 15U. marauedis, y sus reditos, y que se ha de declarar pertenecer a los bienes del dicho Antonio Rodriguez de Salamanca el oficio de Veynte y quatro; y para fundar la dicha pretension, de lo que se vale es.

Lo vno de la clausula del testamento del dicho su abuelo, que estan referidas, y obligaciones, y cargos que puso al primero llamado, y aceptacion que hizo dellas el dicho Antonio Rodriguez de

Sala-

Salamanca desde quando se dize salio de la dicha obligacion, y tambien de la particion que se hizo, y adjudicacion al mayorazgo de los dichos 9. qs. 15 U. marauedis para que los pagasse obligandose a ello, y que el sucessor lo pudiesse tambien obligar, para que los impusiesse.

Fol.335.

Lo otro presenta la escriptura de la venta del oficio de Veynte y quatro, que hizo Don Sebastian de Casaus a Alonso Garcia Castillo, en que se le vende, para que sea suyo, y de sus sucessores, y le entrega los titulos de el, y ay vna clausula, que el oficio se passe, y ponga en cabeça, y nombre de Antonio Rodriguez de Salamanca, en quien consiente el dicho Alonso Garcia se ponga, y passe el dicho oficio por su quenta y riesgo, y la venta fue por precio de ocho mil ducados; los quales recibe de contado del dicho Alonso Garcia Castillo onze mil reales, y lo restante se obliga a pagar en fin del mes de Diziembre, fecha de la dicha escriptura a diez de Mayo de 608. que fue en vida del dicho Pedro de Salamanca, y antes que heredasse el dicho Antonio Rodriguez, y administrasse los bienes del susodicho; y consta auer pagado el dicho Alonso Garcia del Castillo lo que assi restó deuiendo, que fueron dos quentos seyscien cientas y veynte y tantos marauedis, en catorze de Mayo de 608. por carta de pago del dicho Don Sebastian, de que ay razon al pie de la dicha escriptura de venta, tomada por el mismo Escriuano publico: de suerte, que Alonso Garcia del Castillo pagó todo el precio della.

Lo otro se vale de que auiendo muerto el dicho Antonio Rodriguez, y dexado hecha renunciacion en Iuan Rodriguez de Salamanca su hermano, parecio en el Consejo de Camara, para que se le despachasse el titulo en su cabeça, donde parece que por deuda que deuia el dicho Antonio Rodriguez, y por bienes suyos se embargó el dicho oficio por Diego Diaz de Cabrera, y se mandò dar fiança en razon de la dicha pretension, de que fue fiadora la dicha Doña Maria de Aguilar, y otros, y con esto se despachò el dicho titulo al dicho Iuan Rodriguez de Salamanca, y por renunciacion del dicho Iuan Rodriguez de Salamanca lo obtuuo Don Pedro, que oy litiga, y aora pàra en poder de don Marcos de Florencia, por renunciacion del dicho.

Tambien parece que se presenta vna escriptura de transaccion, que se hizo entre el dicho Diego Diaz de Cabrera, y sus herederos,

y Iuan

y Iuan Rodriguez de Salamanca, en la qual se haze relacion de los pleytos que huuo para cobrar el dicho Diego Diaz la deuda que le deuia el dicho Antonio Rodriguez, donde parece que auiendo executado por dos quentos y tantas mil marauedis en bienes del dicho Antonio Rodriguez, y doña Maria de Aguilar, como su heredera, huuo sentencia del Ordinario de Madrid, en que mandó hazer remate del oficio de Veynte y quatro, con bienes de Antonio Rodriguez, y en otros que auian quedado por su muerte, y que auian entrado en poder de la dicha Doña Maria; y en quanto a los bienes de la susodicha declarò no auer lugar el remate, de q̃ auiendose apelado a la Chancilleria de Valladolid, huuo executoria confirmando la dicha sentencia con ciertos aditamentos: y auiendose presentado esta executoria ante vn Alcalde de Casa y Corte en la Villa de Madrid, salio, y se opuso al dicho pleyto el dicho Iuan Rodriguez de Salamanca, pretendiendo, que como sucessor en el vinculo de Pedro de Salamanca auia de ser preferido en el oficio de Veynte y quatro, y en los demas bienes de Antonio Rodriguez de Salamãca su hermano, por los 9. qs. 15U. marauedis, de que era deudor, y huuo sentencia, que dize, que se fuesse prosiguiendo la dicha carta executoria, y en su cumplimiento fuesse preferido el dicho vinculo, y primeramente pagado, que el dicho Diego Diaz de Cabrera en el valor del oficio de Veynte y quatro, como en otros bienes que huuiessen quedado de los dichos Antonio Rodriguez de Salamanca, y Doña Maria de Aguilar su madre, de los marauedis que deuiã de los dichos 9. qs. 15U. marauedis. De cuya sentencia fue apelado para el Consejo Real, donde estando en este estado se mouio vn articulo, en que dezia el dicho Diego Diaz de Cabrera, que auian quedado muchos bienes del dicho Antonio Rodriguez; y que el libro de quenta, y razon por donde consta paraua en poder del dicho Iuã Rodriguez, que se auia de apremiar a que lo exibiesse, por cuya causa se prendio el dicho Iuan Rodriguez, y estuuo preso muchos dias, y denegó la soltura muchas vezes, por lo qual se conuino, y concertó, y obligó a pagar por la dicha razon vnas 400U. marauedis.

La parte de los acreedores pretendian tener prelacion en los bienes del dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, por ser anteriores, y sus escripturas otorgadas antes de la dicha particion; y que aũque fuessen despues procedia lo mismo, por tener accion real hypotecaria. Y es cierto, como se ha referido en algunos supuestos, que el dicho

cho Antonio Rodriguez causó muchas deudas ...de la muerte del dicho su padre, hasta que se hizo la particion ... que constò que era deudor de los 9.qs.15ꝟ. marauedis, por ...on de la administracion de dicha hazienda.

Tambien se alega por los di...os acreedores, que el dicho Antonio Rodriguez de Salamanc... .o dexò bienes, ni oy los auia en este concurso del susodicho, p... que aunque se auia querido dezir, que la Veyntiquatria era s... , queriendo hazer consequencia de que el susodicho la vsa... por la escriptura de venta, que estaua en los autos constaua a... ...ido de Alonso Garcia Castillo, que la compró, y pagó, p... manera que el solo tuuo en ella vsarla por la voluntad, del o... ...o como es ordinario en semejantes oficios, loqual ningun derecho dà en ellos, por ser vna possesiõ precaria. Y en quãto a auer despues de la muerte del dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, nombrado la suya en el pleyto, que se ha referido, y otros ningun perjuyzio puede causarles, ni darsele al vinculo tampoco.

Y en quanto a la prelacion, que pretende el dicho Dõ Pedro por los dichos 9.qs.15ꝟ. marauedis en los bienes de doña Maria de Aguilar, como heredera de Antonio Rodriguez de Salamanca su hijo en lo que se funda es.

En que Iuan Rodriguez de Salamãca, como sucessor en el dicho vinculo siguió pleyto executiuo contra la dicha doña Maria de Aguilar, como heredera de su hijo, por los dichos 9. qs. 15ꝟ. marauedis, y huuo sentencia de remate en 17. de Agosto de 1623. contra la dicha doña Maria đ Aguilar, como heredera del dicho Antonio Rodriguez de Salamanca por los 9. qs. 15ꝟ. marauedis, y se dio la fiãça de la ley de Toledo, y assi dize el dicho don Pedro, que desde el dicho dia deue tener prelacion a las obligaciones posteriores que hizo la dicha doña Maria de Aguilar.

Y tambien ay probança hecha por el dicho don Pedro, pretendiendo que doña Maria de Aguilar heredó muchos bienes de Antonio Rodriguez de Salamanca su hijo, y presenta siete testigos, que deponen por menor de muchos bienes que tenia sin liquidar lo que valian, solo vno dize que valdrian veynte mil ducados, y otro lo mismo entrando en ellos el oficio de Veynte y quatro.

Y assi mismo pretende, que quando esto cessasse, presenta vna escriptura por donde consta, que la dicha doña Maria de Aguilar es deudora al dicho Antonio Rodriguez de Salamanca de 697ꝟ549.

mara-

marauedis,su fech[illegible] 10. de Março de 1621. y que assi por esta cãtidad auia de graduar[illegible] este lugar, como deudora de su deudor.

Por parte de los dichos [illegible]eedores se dize, que los bienes de la dicha Doña Maria de Aguilar [illegible] deuen cosa alguna, como tal heredera, porque sino los tuuo su antec[illegible]or, claro està, que no pudieron venir a la susodicha; y aunque en esto [illegible]uia tratado de hazer probãça por el dicho D. Pedro, no se auia probad[illegible]osa alguna, demas de q̃ quando como tal heredera deuiera cosa algun[illegible] la obligacion es personal, y assi no puede el dicho mayorazgo concurri[illegible]õ los acreedores hypotecarios, con q̃ concurre auer tenido pleyto de [illegible]ncurso de acreedores el dicho Antonio Rodriguez de Salamãca, donde [illegible] madre, y hermanos concurrierõ por muchas cantidades que les deuia, de suerte, que no solo huuo que heredar, pero ni aun con que pagar alguna pequeña parte de los debitos.

Y està presentado testimonio del pleyto de acreedores, que passa en la sala del señor Don Bernardino ante Don Fernando de Salazar, donde parece que ay sentencia del Ordinario de graduacion, de que està apelado, y dexado en este estado, por ella parece està graduado en primero lugar el dicho vinculo por los 9. qs. 15 [illegible]. marauedis, y en segundo Antonio Gonçalez por quatro mil ducados, y en tercero Simon Bauz Enriquez por 1. q. 300 [illegible]. marauedis. Y en quarto, y vltimo lugar Doña Maria de Anaya por 2 [illegible]. ducados.

Con lo qual el pleito està visto sobre estos dos articulos, y otros.

El Lic. Pedro Fernandez Triuiño.